RESOLUCION. No. ORH-6809-2008

La Oficina de Recursos Humanos, en atención a diversas solicitudes, de funcionarios y funcionarias a los cuales les prescribió el derecho de disfrute de vacaciones de uno o más periodos antes del catorce de julio de mil novecientos noventa y dos:

CONSIDERANDO:

1. Que la Sala Constitucional emitió el voto Nº. 5969-93 de las 15:21 horas del 16 de noviembre de 1993, **".... en cuanto establecen la prescripción del derecho de vacaciones por remisión al artículo 607 del Código de Trabajo, el cual también se anula por inconstitucional en cuanto se aplique a los derechos de los trabajadores únicamente debiendo entenderse que para todos sus derechos laborales prescriben en los términos del artículo 602..."** (El énfasis no es del original).

2. Que el artículo 602 del Código de Trabajo, a la letra, expresa lo siguiente: **"Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de seis meses, contados desde la fecha de extinción de dichos contratos"** (El énfasis no es del original)

3. Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la anterior sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de la promulgación de las normas anuladas sin embargo, se dimensionan sus efectos en el sentido de que se mantienen las prescripciones de derechos acaecidas con anterioridad a la publicación del primer edicto de esta acción, 14 de julio de 1992

4. Que posteriormente fue objeto de tres aclaraciones, en las cuales la Sala Constitucional amplió los criterios del "dimensionamiento", abarcando a los servidores públicos amparados por el Servicio Civil u otros regímenes, e indicando (en lo que nos interesa) que "con el objeto de preservar el valor seguridad jurídica se refiere a las prescripciones operadas y formalmente declaradas; pero el dimensionamiento no se aplica a los derechos sobre los que no se ha hecho pronunciamiento jurisdiccional o administrativo expreso, antes del 14 de julio de 1992, en cuyo caso la prescripción acaecerá, una vez transcurridos seis meses después de finalizada la relación laboral" (actualmente el plazo es de un año, artículo 602, del Código de Trabajo, reforma mediante Ley Nº 8520 del 20 de junio de 2006) resoluciones Nº 78-1-96 de las 14:30 horas de 20 de febrero de 1996 y la 308-1-97 de las 14:32 horas del 15 de julio de 1997.

5. Que para prescribir los derechos laborales de los trabajadores se requería de un pronunciamiento expreso, proveniente tanto de sede administrativa como jurisdiccional, en donde se haya señalado la prescripción de un derecho laboral, documento que debió ser emitido antes del 14 de julio de 1992.

6. Que no existe pronunciamiento expreso sobre la prescripción de derechos laborales (derecho a vacaciones) de los servidores públicos.

7. Que la oficina Jurídica en el Oficio OJ-940-2008, ante consulta de esta Oficina en oficio ORH-5445-2008, se pronunció al respecto en igual sentido que la resolución emitida en el voto Nº 5969-93, de las 1521 horas del 16 de 1993.

POR TANTO:

Se resuelve acreditar los días de vacaciones de aquellos periodos a los cuales se les aplicó la prescripción, a los funcionarios que expresamente presenten la solicitud por escrito de reconocimiento de esos días.

Dado en la CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO , San Pedro de Montes de Oca, a las ocho horas del día ocho de setiembre del año dos mil ocho,

M. Sc. Margarita Esquivel Porras
Directora Oficina de Recursos Humanos

Lic. Luis Gerardo Rodríguez Coto
Jefe, Sección Estudios Especiales